

REVISTAS

A cargo de Carlos MELON INFANTE
y Antonio Manuel MORALES MORENO.

I. DERECHO CIVIL

1. Parte general.

JORDANO BAREA, Juan Bautista; *Derecho civil y Derecho agrario*. RDP, septiembre 1964; 721-731.

«El Derecho privado de la agricultura, se nos aparece como una categoría histórica frente al Derecho civil».

Hacia finales del primer tercio de siglo un inminente jurista, Hedemann, definió así la situación de la tierra: «atomización de la tierra, endeudamiento de la tierra, egoísmo de la tierra». A esta situación se había llegado por la acumulación de circunstancias. a) La obra de Justiniano (de tanto valor para la cultura jurídica posterior, no recogía la regulación agraria existente en Roma. b) La Revolución francesa (igualitaria y liberal), y su influencia sobre la codificación, hace que los primeros Códigos mantengan un régimen uniforme en la propiedad. c) El Pandectismo alemán (abstracción). Pero esta situación de injusticia, hace surgir un sentimiento de reacción. En Derecho agrario, nacerá impulsado por un movimiento de reforma agraria, y como superación de la concepción abstracta del Derecho privado. Tras esta superación se esconde la idea de transformación de los elementos de la relación jurídica agraria (explotación rústica, cultivador).

El Derecho agrario plantea el problema de su construcción y el de su especialidad. Importa el criterio de la empresa agraria, como elemento constructivo y centro del mismo, destacando sus diferencias de la empresa mercantil. Actualmente sobre esa base constructiva, el Derecho agrario es *ius specialis* referente al sector agrícola. Pero no parece seguro que pueda y convenga considerarle como Derecho totalmente independizado del civil.

JORDANO BAREA, Juan Bautista. *Derecho civil y Derecho mercantil*. RDP, marzo 1964; págs. 175-183.

El Derecho mercantil aparece durante la Edad Media. Si en Roma, el *ius praetorium* inyectó buenas dosis de flexibilidad en el *Ius civile*, la Edad Media presenta otro panorama. Ni el Derecho romano compilado y petrificado, ni las legislaciones locales, toscas e incipientes, sirven de aparto normativo para los *mercatores*, que han de adoptar su propio Derecho (profesional). Esta concepción profesional se quiebra en la historia tras la publicación del C. de c. francés (1807). Sustituída por un concepto objetivo, en torno a los actos de comercio, el Derecho mercantil llega a ser bifronte, regulando el acto aislado y el propio de la repetición profesional. «El Derecho civil y el Derecho mercantil tendrán así una zona común de difícil diferenciación téc-

nica: la de los actos de comercio impropios realizados ocasionalmente por comerciantes y no comerciantes».

Las reacciones contra la concepción objetiva o de los actos de comercio, desplazan el campo normado por el Derecho mercantil, hacia los *actos realizados en masa* (Heck, Radbruch y Lochez) o hacia los *actos en que se traduce la actividad empresarial* (Wieland, Mossa, Escarra, Garrigues). Precisamente por esta vía, considerándole como un Derecho de los empresarios, se vuelve al punto de partida, a la concepción subjetiva.

El Derecho mercantil es, en frase de Jordano, un Derecho privado especial (y, en ocasiones, también singular o excepcional) dotado de autonomía sustancial (y, a veces, formal): pero no independiente del Derecho civil, derecho privado nuclear o general (Art. 16 C. c. y 20 y 50 C. de c.).

Hoy el derecho de la economía, comprensivo de la actividad industrial e invencionista (economía planificada) del Estado, y de las normas imperativas que informan la legislación mercantil e industrial de nuestro tiempo (solidaridad económica) señala el ocaso del Derecho mercantil clásico (liberal). La actividad del Estado mencionada va a desembocar en el terreno propio del Derecho administrativo. Y en cuanto a las normas imperativas que informan la legislación mercantil, no hay que exagerar su influjo. El Derecho mercantil, lejos de desaparecer con esa influencia, absorbido por el Derecho de la economía (tesis de Rubio), muda de signo.

LUNA SERRANO, Agustín y FERNÁNDEZ-BOADO, Pedro. *Método y posibilidad de una planificación agraria en España*. RCDI, año XL, núms. 428-429, enero-febrero 1964; págs. 27-93.

La realidad española impone una planificación que tienda a lograr una mayor productividad de la tierra, resolver problemas de paro y emigración y mejorar las condiciones de vida en el campo. Esta tarea exige un método adecuado, y aún así plantea el problema de su propia posibilidad en España, que trata de despejarse.

RIGARDO LEZON, Manuel. *Las dos legislaciones civiles vigentes en Vizcaya*. RCDI, año XXXIX números 426-427, noviembre-diciembre 1963; páginas 796-810.

Como es sabido, en Vizcaya existen dos legislaciones civiles. Por un lado el Código civil. Por otro, la Compilación que rige en el ámbito territorial que ella determina. Se tratan las líneas históricas del desenvolvimiento de este territorio para indagar la causa de la dualidad de regímenes jurídicos.

SCHLESINGER, Rudolph. *Il nucleo comune dei vari sistemi giuridici: un nuovo campo di studi comparativi all'orizzonte*. RDDC, año IX, número 1 enero-febrero 1963; págs. 65-81.

En el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se reconoce la existencia de «principios generales del derecho reconocidos por

las naciones civilizadas». Igualmente, los estudios históricos y comparatistas han puesto de manifiesto un núcleo común a los diferentes sistemas jurídicos. El presente artículo ofrece un cuadro de algunos de los problemas más generales y dificultades de todo esfuerzo de indagación de ese núcleo común que utilice el método comparado. Así, la elección de los sistemas jurídicos objeto de la búsqueda y de los propios manipuladores del método. El procedimiento comparado, y los problemas de formulación.

TRABUCCII, Alberto. *Un nuovo Diritto*. RDDC. anno IX, mayo-junio, 1963; páginas 259-272.

En el seno de las Comunidades europeas va surgiendo un nuevo Derecho. Se analiza la posición de los estados miembros frente al mismo.

2. Derecho de la persona.

CIAN, Giorgio. «*Lata culpa dolo aequiparatur*». RDDC, año IX, número 2 marzo-abril 1963; págs. 148-178.

El tema del artículo es una indagación sobre la existencia, en el ordenamiento jurídico privado italiano de un principio general en virtud del cual sean *equiparables* dolo y culpa grave. Tal equiparación significa una correlación entre los caracteres interiores y exteriores de ambas figuras, que las haga inseparables una de otra, recibiendo un mismo régimen jurídico. En el ordenamiento jurídico privado italiano no existe una norma, que en términos generales establezca esta equiparación. De un lado existen normas que atribuyen a ambas las mismas consecuencias jurídicas, y de otro, normas que contemplan sólo el dolo. Las tesis mantendoras del criterio unificador son vulnerables a la crítica: así la indistinguibilidad conceptual, la equiparación como presunción de dolo, la igual reprobabilidad del dolo y la culpa grave. Por eso se niega el principio equiparativo.

Se estudia la pretendida equiparación en el Derecho romano, profundizando en el problema a través de diversas observaciones sobre los textos.

Negada la equiparación de figuras, las normas sobre la culpa grave potencian una mejor adecuación de ciertos intereses en situación particular ostentados por el titular del bien lesionado y el sujeto que causa el daño.

DABIN, Jean: *Une nouvelle définition du droit réel*. RDDC, año 61. enero-marzo 1962; págs. 20-44.

En 1960 publicó el profesor Ginossar una obra titulada *Droit réel, propriété et créance*, que por su importancia es expuesta y criticada por el profesor Dabin. El autor del libro modifica la clasificación tradicional de los derechos patrimoniales. Analiza por un lado la *propiedad*, y la ve como «relación por la cual una cosa pertenece a una persona», y por otro el *crédito*, que

es para él «anticipación de una prestación futura». En el crédito, hay también una propiedad de un derecho y no de una cosa. Por fin, los derechos sobre la cosa de otro han de plantear la mayor problemática, que resuelve encuadrándoles entre los derechos de crédito, como obligaciones reales. Sobre ellos igualmente se ejerce la propiedad de un derecho.

Podríamos caracterizar así la tesis de Ginossar: 1) El patrimonio se compone únicamente de derechos absolutos, pues todos ellos son derechos de propiedad.

2) La propiedad se ejerce sobre bienes corporales e incorporales (créditos).

3) Los bienes incorporales comprenden derechos relativos o de obligación, reales (cuando se es deudor en función de una cosa) o personales, y derechos intelectuales de carácter absoluto, cuyo objeto es una representación abstracta y referidos a prohibir actos de imitación.

El profesor Dabin, critica la extensión a los créditos de la noción de propiedad. Porque se emplea equivocadamente tal concepto. En un principio propiedad y derecho de crédito, se entienden, según la aceptación habitual, como dos especies de derechos patrimoniales, para luego convertirse la propiedad en género y el crédito en especie.

Por otra parte, en su concepto, el derecho de propiedad se confunde con la cosa, retrocediendo en la distinción doctrinal entre objeto y contenido del derecho subjetivo. M. Ginossar no concibe que el derecho de crédito que es esencialmente relativo, pueda imponerse a tercero, y por eso le presenta bajo la cobertura de la propiedad, derecho absoluto, sin caer en la cuenta que todo derecho, incluso relativo (referido a la prestación de un sujeto [deudor]), es absoluto en cuanto oponible a otro.

En segundo lugar somete a juicio la afirmación de que los derechos reales sobre las cosas de otro no son tales derechos reales, sino que se descomponen en una obligación, y como tal, derecho relativo. ¿Cuál es el objeto de esta obligación? Puede ser una prestación positiva (facere), o negativa (non facere). Siendo negativa la obligación real, lo más frecuente para Ginossar, se distinguiría de la obligación pasiva universal, en que es un individuo particular el que, en razón de un bien «que posee», tiene la carga. Sobre esta afirmación ejerce su juicio el profesor Dabin. No hay por qué distinguir esta obligación de la pasiva universal. Siendo positiva la prestación, se trata de una obligación personal, porque quien debe es una persona (propietario actual) y no la cosa. Siendo negativa estamos en presencia de la obligación pasiva universal.

FORCHIBELLI, Paolo: *La colpa lievissima*. RIDDC, año IX, número 2 marzo-abril 1963; págs. 179-219.

En los trabajos preparatorios del nuevo Código italiano se decía: «se ha tenido presente la unidad del criterio de medición de la culpa, sea contractual o extracontractual. Para ambos se ha considerado el comportamiento del hombre de media o normal diligencia, esto es, del buen padre de familia». El legislador recogía la opinión dominante de la doctrina del momento. En la

actualidad, u consecuencia de ello, la jurisprudencia ha cambiado sus líneas originarias, para adaptarse a las enseñanzas del nuevo legislador. Pero no faltan escritores importantes que afirman la relevancia de la culpa levísima en el sector extracontractual.

Para el autor, el principio de la relevancia de la culpa levísima, no sobrevive ni tan siquiera en los casos especiales de responsabilidad agravada.

GINOSSAR, S.: *Pour une meilleure définition du droit réel et du droit personnel*, RTDC, 61 año octubre-diciembre 1962: págs. 573-589.

Este artículo es contestación al publicado en la misma revista por el profesor Dabín, criticando el libro del profesor Ginossar, *Droit réel, propriété et créance*.

El derecho de crédito liga la actividad de una persona a otra, obligándola. Este contenido obligacional se ha reconocido también en los derechos reales por la vía de la obligación pasiva universal. Mas como esta obligación negativa universal no es específica de los derechos subjetivos sobre cosas, sino que se puede aplicar igualmente a los de crédito, surge en los últimos el problema de explicar la duplicidad de obligaciones (personal y universal). Ginossar nos habla, creyendo haber encontrado la solución, de *propiedad de créditos*. El derecho de propiedad, teniendo por objeto en este caso un derecho de crédito, del cual se distingue, quedando fuera de su estructura típica, potencia un reconocimiento de ese crédito por parte de todos; el deber consiguiente de abstención. Con esta construcción encaja igualmente el usufructo y la prenda de créditos. Ambos no serían explicables fuera de la propiedad del crédito.

Pasa a continuación a analizar la noción de derecho real sobre las cosas de otro. Es cierto para todos, que el propietario debe respetar el derecho constituido sobre su propiedad y limitativo de ella. Se ha justificado, haciendo pesar sobre él la obligación pasiva universal. Pero Ginossar cree que se trata de una obligación que se transmite con la propiedad y que es diferente de la negativa que afecta a todos.

Junto a la actitud negativa que acabamos de ver, hay derechos reales que excediéndola, imponen al propietario de la cosa sobre la que recaen, una actuación de contenido positivo. Se trata, en tal caso, de los derechos reales *in faciendo* y obligaciones *propter rem*.

La concepción clásica, encuentra una contradicción en los términos (*derechos reales* = abstención, *in faciendo*). Ginossar piensa que toda obligación positiva exige una persona determinada, no importa cómo. En las obligaciones *propter rem* se determina el sujeto obligado por su relación con la cosa.

Pero los clásicos aún pretenden demostrar que las conveniencias prácticas exigen un límite en la creación de las cargas reales, lo que fue favorecido por la Revolución francesa. Dabín incluso afirmará, no existen en el Código francés, con un poco de ingenuidad, por cierto, para Ginossar.

Por fin, la escuela clásica, reconociendo, por no tener más remedio, la existencia de estas obligaciones positivas, las conceptúa como personales, de tipo especial, (*propter rem*) que acompaña al derecho real, pero distintas de él. Decir que son obligaciones personales es una tautología, sólo explicable por el deseo de los clásicos de extraer este tipo del derecho real limitativo

de la propiedad, al que acompaña, distinguiéndose. No son obligaciones, éstas, de las que engendran responsabilidad patrimonial por su incumplimiento. Y su creación por los particulares se mantiene siempre dentro del marco de un derecho real, como carga del mismo.

Para justificar el respeto que debe la comunidad a estos derechos reales limitados, Ginossar vuelve a la misma construcción empleada para las obligaciones. La propiedad montada sobre ellos justifica el respeto general.

GUYONE, Yves: «*De l'obligation de sincérité dans le mariage*. RTDC, año 63, septiembre 1964; número 3, págs. 473-498.

Se dice, comunmente que en el matrimonio engaña quien puede. Por eso el tema se nos muestra de sumo interés. Todo el artículo se ordena al análisis de los efectos que en Derecho francés produce sobre el consentimiento de uno de los contratantes, de buena fe, la falta de sinceridad del otro.

Para la postura clásica, aceptada con bastante frecuencia por los tribunales franceses, el dolo no vicia el consentimiento matrimonial. Y esto, porque no hay ningún texto en Derecho francés que imponga la obligación de sinceridad, y tal obligación sería inútil y peligrosa. No deja de acusarse en ella la influencia del Derecho canónico (Matrimonio Sacramento). La evolución de esta postura se produce, potenciada por el carácter contractual destacado con mayor fuerza, desde que en 1884, es posible la disolubilidad del matrimonio. El carácter contractual impone la obligación de «agir le visage découvert», y da especial relevancia a su violación.

Si el matrimonio es un contrato, el deber preconyugal de sinceridad tiene, no obstante, una fisonomía propia, que se analiza. Y para completar el horizonte problemático de este tema, un segundo apartado aborda esa misma obligación de sinceridad, traspasada la puerta de la vida conyugal.

I.—El Código civil francés, en cuanto al *deber preconyugal*, no obliga a los futuros esposos a hacerse una mutua confesión general. Pero, aun admitida su existencia, a través de otros cauces positivadores, es de suyo limitada, porque los esposos no podrán traspasar la frontera del *dolus bonus*. Se puede traspasar, en cuanto al hecho, disimulado y en cuanto a la misma disimulación: a) En cuanto al hecho disimulado, éste ha de ser «compatible con los fines esenciales del matrimonio». Esta relevancia del hecho es apreciable en unos casos, en abstracto (defectos orgánicos, dudoso en los económicos). Fuera de esos casos, la apreciación del hecho incompatible con el vínculo conyugal, se opera *en concreto* por los tribunales, que indagan si el hecho disimulado resulta o no esencial para los futuros esposos.

b) En cuanto a la disimulación, el autor da un criterio, el suyo, y una dirección jurisprudencial, la dominante, en torno al problema de si la reticencia constituye violación del deber preconyugal de sinceridad.

No solamente, afirma, la prueba de la reticencia será difícil, sino además, la moral triunfará, muy a menudo, en detrimento de la unión conyugal. El matrimonio, se dirige al futuro, porque da la vida a los hijos, mucho más

que a un pasado inmutable en todo caso, y sobre el que no conviene volver indefinidamente.

La jurisprudencia, por su lado, condena la reticencia con dos paliativos. Caso de ignorancia del hecho ocultado por el reticente, y caso de hechos notorios.

Las sanciones de la violación de la obligación preconyugal de sinceridad, helas aquí: *a)*, condena a daños y perjuicios; *b)*, anulación y *c)*, divorcio. La condena a daños *y perjuicios*, establece un equivalente, no satisfactorio, entre el dinero y los sentimientos, y, por otra parte, el matrimonio implica de *facto* (si no de *iure*) una comunidad de intereses entre los esposos. La *anulación*, ni los tribunales acostumbra a concederla, ni los litigantes, por considerarla medida demasiado excepcional, a pedirla. El Código civil francés no incluye el dolo entre los vicios del consentimiento matrimonial. Se dice que deja el consentimiento en libertad, pero, en realidad, el consentimiento (provocado) del equivocado, sólo es libre en apariencia. ¿Podría el demandante, haciendo abstracción del dolo fundar su acción exclusivamente sobre el error resultante del dolo? En sentido negativo, se pronunció en 1862 el Arrêt Berthon. Esta postura negativa fundada en la estabilidad matrimonial, tiene posible réplica. Así, pensemos, que tratándose de matrimonio putativo, se producirían efectos civiles para el cónyuge de buena fe. Igualmente, tal demanda sería inadmisibles, pasados seis meses de cohabitación (con plena libertad o sin error). Y aún se alega como tercera réplica, el contraste inconsecuente entre esta postura, en beneficio de la estabilidad conyugal y la admisión en tales casos del *divorcio*, por la Corte de casación, sobre todo a partir de la Ley de 2 de abril de 1941. Aparte de la inconsecuencia, resulta difícil para los no partidarios del divorcio sanción, cómo aplicarlo por injurias prematrimoniales. Pero otros sectores doctrinales no encuentran esta postura criticable. Para ellos, la causa del divorcio, no son las injurias prematrimoniales, sino las consecuencias producidas en el matrimonio por el descubrimiento del hecho ocultado. Y creen que esta solución, es ventajosa, pues permite se dé al inocente una pensión alimenticia.

II.—La *obligación conyugal* de sinceridad es concebida de dos maneras. *Ampliamente*, obligando a los cónyuges a una transparencia total de vida. *Restringidamente*, conciliando la sinceridad con la discreción. En el Derecho francés, las maniobras fraudulentas, o reticencias, sólo son causa de divorcio, cuando son graves y reiteradas y hacen intolerable el mantenimiento de la unión conyugal (art. 232 C. c.). En materia pecuniaria, se ha adoptado la vida de las disposiciones preventivas, tratando de evitar engaños. Esta detallada regulación en materia prematrimonial, contrasta con el silencio que rodea a los fraudes en materia extrapatrimonial. Se tienen en cuenta por los tribunales a efectos de divorcio, pero quizá exigiéndose demasiada sinceridad. La jurisprudencia nos habla, además, de un deber de confianza.

El dolo, puede igualmente, motivar el divorcio, como circunstancia agravante de otro hecho en el sentido del artículo 232 del Código civil.

MARTÍNEZ SARRIÓN, Angel: *Actos de disposición por sociedad representante en suspensión de pagos*. RDP, abril 1964; págs 269-274.

Se consagra este artículo al estudio de dos cuestiones dentro del marco problemático que delimita su título: 1.º Naturaleza jurídica de la representación conferida a la sociedad. 2.º Intervención o no de los interventores.

NAUROIS, Louis: *Aux confins du Droit privé et du Droit public la liberté religieuse*. RTDC, año 61, abril-junio 1962; págs. 241-266.

El problema de la libertad religiosa se puede descomponer en dos partes. *La opción religiosa*, que en lo que tiene de interior se encuentra en Francia muy protegida. *El comportamiento exterior*, de inspiración religiosa, que según el autor debe estar sometido a las exigencias del orden público soberanamente definido por el Estado. Lo que importa es que el Estado, al definir el orden público sea respetuoso con el hombre y sus convicciones religiosas.

PARDO LÓPEZ, José Luis: *El uso, abuso y no uso de los derechos subjetivos*. RDP, enero 1964; págs. 3-12.

Se divide el estudio en cuatro apartados (según la introducción del propio autor).

En el primero, se hace una breve exposición del concepto de derecho subjetivo, desde el punto de vista del ejercicio del mismo, como premisa necesaria para comprender y centrar los problemas del uso, abuso y no uso del mismo.

En el segundo se examinan las cuestiones que plantea el uso del derecho subjetivo, distinguiendo un uso normal (concepto, modalidades y limitaciones del mismo), y un uso anormal (posesión, usucapión y adquisiciones a *non domino*).

En el tercero se examina el abuso del derecho subjetivo. Primero, centrándolo en relación con la naturaleza y estructura de éste. Después, con un breve examen de la doctrina del abuso del Derecho (Historia, doctrina científica y Derecho español).

En el cuarto y último estudia el no uso del Derecho subjetivo, comparativamente con el uso normal para examinar brevemente la prescripción extintiva, el no uso, la caducidad y la prescripción inmemorial.

DEL PISO Y CALVO, Carlos: *Actualización del estudio del accidente «in itinere»*, RDP, mayo 1964; págs. 409-421.

El accidente *in itinere*, es creación de la jurisprudencia, y al estudio de las últimas evoluciones de ella dedica, el autor, este trabajo. Destacando los distintos requisitos exigidos en esta figura, pasa luego a analizarlos uno a uno, con abundantes citas de sentencias, que compara, entresacando la línea evo-

lutiva de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo. Este análisis lo hace sobre los siguientes puntos: trayecto, interrupciones del trayecto, imprudencias en su recorrido, medios de locomoción a emplear, conocimiento o autorización por las empresas de los medios utilizados, y plazo prudencial de acaecimiento del siniestro, domicilio legal de los trabajadores del mar.

3. Derecho de cosas.

GROSSO, Giuseppe: *Alberature e servitù «amoenitatis causa»*. RDDC, año IX número 1 enero-febrero 1963; págs. 99-108.

Es admisible la servidumbre *amoenitatis causa* para obligarse a mantener en el predio sirviente un cierto tipo de paisaje. Incluso puede ser un camino provechoso para la realización por el Estado, a través de cauces privatísticos, de sus planes ordenadores de la configuración del paisaje.

LOPEZ MEDEL, Jesús: *Planificación de la propiedad territorial*. RCDI, año XXXIX número 426-427, noviembre-diciembre 1963; págs. 811-819.

«Tiene por objeto el aumento de la productividad de la propiedad, rústica y urbana, en virtud del uso adecuado de la tierra y suelo, para el cumplimiento de una función social económica y jurídica». Se buscan las causas que exigen la planificación inmobiliaria, zonas y una perspectiva de la misma hacia el futuro.

MESSINEO, Francesco: *Intorno a una figura di servitù de costituire «amoenitatis causa»*. RDDC, año IX número 1 enero-febrero 1963; págs. 109-115.

Es claro que se puede admitir la existencia de la servidumbre *amoenitatis causa* en cuanto venga a constituir cualidad permanente del fundo y adquiera valor *erga omnes*, no limitándose a ser ventaja personal del propietario actual. Se estudian algunos problemas de construcción de la figura.

SIMONCELLI SCIALOJA, Vittorio: *Servitù «amoenitatis causa» e miglioramento paesistico*. RDDC año IX número 1 enero-febrero 1963; págs. 90-98.

Se puede constituir una servidumbre que suponga como gravamen una cierta configuración en el predio sirviente, y que implique, de ventaja para el dominante, un cierto grado de belleza en el paisaje.

4. Obligaciones y contratos.

BELTRÁN DE HEREDIA DE ONIS, Pablo: *La obligación de sanear en el arrendamiento*. RDP, mayo 1964; págs. 367-379.

El autor viene a sostener en el trabajo, que pese a la declaración del artículo 1.553 del Código civil («son aplicables al contrato de arrendamiento las disposiciones sobre saneamiento contenidas en el título de la compraventa»), el funcionamiento del arrendamiento impide hacer realidad ese precepto. En el Derecho comparado falta una norma de remisión semejante a la nuestra.

BONET CORREA, José: *Las cláusulas de estabilización en las obligaciones pecuniarias*. RDN, año XI número XL, 1963; abril-junio.

Después de la reacción absoluta y extrema que aportó el *valorismo*, la doctrina más equilibrada trata de seguir manteniendo el principio nominalista, si bien con una nueva interpretación del mismo (nominalismo material), aceptando su naturaleza derogable y posible corrección. Esta corrección es obra de una técnica: intervención legislativa, revisión judicial, cláusula previsoras o de estabilización. Importan ante todo estas cláusulas, fruto de la voluntad contractual, y que determinan la cuantía de moneda a pagar por comparación con el valor de otro producto o de un porcentaje ponderado del coste de vida. Su naturaleza fraccionada planteará el problema de si exceden al ámbito de la autonomía de la voluntad, de su validez y eficacia, lo que lleva al autor a un estudio previo de cada una de las cláusulas, para después abordar la cuestión central.

COTTINO, Gastone: *Considerazioni sulla disciplina dell'invalidità del contratto dis società di persone*. RDIC, año IX, número 3 mayo-junio 1963; páginas 272-323.

El Código civil italiano no toma posición con el problema de la invalidez de las sociedades de personas y asociaciones de derecho privado, como lo hace en el artículo 2.332 para las sociedades por acciones, estableciendo que, inscrita la sociedad en el registro de las empresas, la declaración de nulidad del acto constitutivo no perjudica la eficacia de los actos realizados en nombre de la sociedad. Ante la laguna son posibles dos soluciones. Aplicar la disciplina del artículo 2.332 o la general relativa a la invalidez del contrato. El profesor Cottino, tras exponer aquellas teorías que propugnan la disociación de las relaciones internas y externas de la sociedad, se inclina por una solución unitaria, y la inaplicabilidad del artículo 2.332 a la nulidad del contrato de sociedad de personas.

Indaga las bases del derecho positivo y la disciplina de la liquidación de la sociedad (y asociación) con contrato nulo (y anulable).

GALGANO, Francesco: *Direzione e rischio dell'impresa nella società semplice*. RDDC, año IX, número 2, marzo-abril 1963; págs. 123-147.

El artículo 2.267 del nuevo Código civil italiano a propósito de la responsabilidad por las obligaciones sociales, dice así: «... De las obligaciones sociales responden el personal, y, solidariamente, los socios que han actuado en nombre y por cuenta de la sociedad y, salvo pacto contrario, los otros socios». De sus palabras parece derivarse una responsabilidad unida a la representación. Pero esta interpretación admite discusión, ya algún autor ha suscitado el problema de si en la sociedad simple, son responsables todos los socios administradores aunque no aparezcan hacia el exterior.

GORLA, Gino: *Problemi sulla cedibilità dell'offerta contrattuale (di scambio), dell'opzione e del contratto preliminare*. RDDC, anno IX, enero-febrero 1963; págs. 1-30.

Se plantea el problema de la posibilidad de ceder la oferta de contrato oneroso, lo cual significa la cesión del poder, del que recibe la oferta para formar el contrato con ser la aceptación, no mediando el consentimiento del oferente. La solución, no prevista explícitamente en el derecho italiano, se busca a través de la indagación de los intereses del oferente a resistir a la cesión de la oferta. En principio, éste, no puede esgrimir un interés a tener como acreedor en el futuro contrato al que dirigió la oferta, a no ser que en ella lo establezca expresamente (comp. art. 1.260 C. c.). Esto sentado, se pueden mencionar ciertos intereses en abstracto, tales como la confianza personal, riesgo de invalidez (en sentido amplio) del contrato, carácter del contratante, cambio eventual del *locus contratus* o del *locus solutionis*. Se analizan estos intereses, y su relevancia a efectos de la posible cesión de la oferta contractual.

Estudia igualmente la cesión de la opción y del *ius contrahendi* derivado de un contrato preliminar.

LA LAGUNA, Enrique: *Los artículos 623 y 629 del Código civil y la naturaleza de la donación*. RDP, abril 1964; págs. 275-299.

Para armonizar los campos de aplicación de dos preceptos del Código civil, los artículos 623 y 629, se escribió este trabajo. Basta tomar el Código civil para darse cuenta de los enormes problemas que se plantean en el punto concreto de este estudio. Proyección de la nutrida variedad de opiniones en torno a la naturaleza de la donación. Para el profesor La Laguna, la donación es contrato y modo de adquirir, es contrato formal dispositivo (art. 618, 828, 635, 609). A través de este contrato se opera, a la manera del Derecho francés, el cambio jurídico real, sin necesidad de tradición y si la tradición existe, queda plenamente colocada en el espacio obligacional, como una forma de pago. El autor cree que este tratamiento del problema transmisivo tiene su paralelo en el artículo 1.462, 2.º Código civil (*traditio*

instrumental). Se expresa a este propósito en estos términos: «Los contratos obligatorios de finalidad traslativa que por su naturaleza consensual requieren en principio, para producir el efecto real, la mediación de la *traditio*, pueden operar directamente la transmisión con la intervención de una cierta forma, en los términos que previene el artículo 1.462, 2.º (pág. 285).

Los argumentos esgrimidos por el profesor La Laguna para afirmar la naturaleza contractual de la donación son: a) su génesis bilateral (arts. 618, 623, 626, 627, 629, 630, 631, 632, y 633 C. c.); b) su sumisión al régimen general de las obligaciones y contratos (art. 621 C. c.); c) la exigencia de capacidad tanto para hacer como para recibir donaciones (arts. 629, 626 C. c.). Su naturaleza de acto positivo la apoya en los artículos 618, 628, 609 y la propia localización de la figura en el L. III del Código civil.

En la redacción del 629 («la donación no obliga al donante, ni produce efecto sino desde la aceptación»), se encuentran mencionados dos aspectos de la donación. Por una parte, el transmisivo (produce efecto), y, por otro, el obligacional (obliga), referido a la entrega de la cosa donada. La entrega, en este caso, en un efecto obligacional del contrato, transmisivo, ya de por sí, del derecho real. El problema se plantea al existir además otro precepto, el 623, que resuelta ya la cuestión vuelva a enturbiarla («La donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario»). Para explicar esta forma hay que distinguir, en base a los antecedentes: a), *perfección genética* del acto de donación, referida al problema de la perfección negocial y eficacia de la donación (art. 629); b), *donación irrevocable* a partir del momento en que la donación gana firmeza definitiva (art. 623). La facultad revocatoria del artículo 623 presupone la existencia jurídica material y la eficacia inicial de la donación. Por eso, si por muerte, el donante no llegase a impugnar la donación, y esta muerte se produjese antes de conocer la aceptación del donatario, la eficacia inicial de la donación se hace inatacable, aun cuando el donante ya nunca puede reconocer la aceptación de la otra parte.

MENÉNDEZ PIDAL Y DE MONTES, Juan: *Breves consideraciones generales sobre el despido*, RDP, marzo 1964; págs. 207-215.

El despido en la ruptura unilateral del contrato de trabajo, que para el autor puede ser contemplado en diferentes aspectos. Alude al aspecto del acto humano, hecho histórico, económico, hecho sociológico, acto jurídico, objeto de la política social y causa de litigios. Como acto jurídico que «crea, modifica o extingue relaciones de Derecho, de conformidad con los preceptos legales que lo regulan», la Ley de contrato de trabajo prevé diferentes casos en que el despido se produce a instancia de los trabajadores (art. 78 L. C. T.).

PELLIZZ, Giovanni: *Appunti sul rapporto fra delegante e delegato nella «delegatio solvendi»*. RIDIC, año IX, número 1 enero febrero 1963; págs. 82-89.

La delegación no crea la relación entre delegante y delegado, sino que sucede al revés. Si se quiere hablar de delegación en sentido unitario no se puede referir a un negocio concreto, sino a un carácter común a negocios di-

versos. El legislador italiano se limita a un supuesto de delegación engendrada por una relación de carácter pasivo, lo cual es arbitrario. Dice así el artículo 1.269 C. c.: «si el deudor para ejecutar el pago ha delegado a un tercero».

El efecto típico de la «delegatio solvendi» es la normal irrepitibilidad del pago entre *delegado* y *delegatario*, lo cual es manifestación de la independencia (abstracción) de la tercera relación (delegatoria). En caso de aceptación, se manifiesta en la inoponibilidad de excepciones.

El problema de la relación entre *delegante* y *delegado* es descriptivo y empírico.

5. Derecho de familia.

BERR, Claude J.: *Les tenances du droit contemporain en matière de conflits filiations*. RTDC, año 63, octubre-diciembre 1964; número 4 páginas 635-679.

Los conflictos de filiación suponen un conflicto de leyes que hay que resolver, pero implican a la vez un profundo problema de orden práctico. El niño que ha vivido cierto medio familiar puede verse brutalmente cambiado, en virtud de la decisión de su filiación, a la guarda de personas de quien recibirá un afecto y educación nuevos. Si en momentos anteriores los jueces aplicaron para la solución de estas colisiones de filiación las normas jurídicas determinantes de la presente, se ha ido creando el hábito de tomar en consideración al mismo tiempo los efectos de orden humano que pesarán sobre el niño. Y en esta orientación el autor incluso cree practicable una solución salomónica: atribuir la filiación a quien el Derecho designa, pero permanecer bajo la guarda de los que desde el nacimiento han tenido la calidad de educadores.

Se analizan en dos apartados diferentes aquellos conflictos que escapan a la previsión del legislador, señalando su fuente y solución (jurisprudencial y deseable) y aquellos otros en que interviene el legislador a través de reglas preventivas.

FERRI, Luigi: *Osservazioni a un disegno di legge sul riconoscimento di figli adulterini e sull'adozione*. RDDC, año IX, número 2 marzo-abril 1963; páginas 230-238.

Se comenta un proyecto de ley número 1.752/S. presentado a la Presidencia el 10 de noviembre de 1961. Viene a cambiar parcialmente el artículo 252 del C. c., introduciendo en el párrafo sustituido la siguiente redacción: «Puedan ser reconocidos por el progenitor que al tiempo de la concepción estuviese unido en matrimonio cuando el matrimonio sea disuelto por efecto de la muerte del otro cónyuge o por sentencia judicial. También podrán ser reconocidos cuando lo consienta el otro cónyuge». Se hacen observaciones a esta norma restrictiva del reconocimiento de la prole adulterina, y

protectora de la familia legítima. El artículo 260 del C. c. se sustituye por el siguiente: «El progenitor que ha reconocido, dentro de los tres años del nacimiento al hijo natural tiene, respecto a él, los derechos derivados de la patria potestad, a excepción del usufructo legal».

En materia de adopción se introducen también modificaciones.

...

MANCINI, Tommaso: *Uguaglianza tra coniugi e società naturale nell articolo 29 della Costituzione*. RDDC, año IX, número 2, marzo-abril 1963: páginas 220-229.

El artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución italiana dice así: «El matrimonio se ordena bajo la igualdad moral y jurídica de los cónyuges, con los límites establecidos por las leyes en garantía de la unidad familiar». Esta declaración ha supuesto un paridad de los sexos en la vida matrimonial. El concepto de familia, tope de esta tendencia, se debe tomar de la *comunis opinio* del momento histórico. Y para el autor, el actual concepto de familia está fundado sobre los principios de cohabitación, fidelidad, asistencia y autoridad marital atenuada, consecuencia de la diversidad de atribuciones que comporta el concepto de sociedad.

MARTÍNEZ SARRIÓN, Angel: *En torno a la familia foral*. RDP, mayo 1964: páginas 380-408.

Se recogen en este artículo una serie de consideraciones incluso de carácter extrajurídico, en torno al tema de la familia foral. Dos son los puntos centrales del estudio: las instituciones de heredero, y la institución de heredero para después de los días.

6. Derecho de sucesiones.

AZZARITI, Giuseppe: *In tema di azione di riduzione ad integrandam legitimam*. RDDC, año IX, número 3 mayo-junio 1963: págs. 336 3ª4

El nuevo Código civil italiano dispone que «el testador puede *dividir sus bienes* entre sus herederos comprendiendo en la división también la parte no disponible». Las porciones, señaladas por los bienes determinados que las componen, no impiden que la disposición sea a título universal, si el testador ha asignado los bienes como cuota del patrimonio (art. 588). En esta división el testador ha de inspirar en los criterios que la ley establece para la tutela de un interés público preeminente (conservación de bibliotecas, colecciones...), y está dentro de su poder atribuir derechos de crédito a ciertos coherederos para obtener de otro, que recibió las cosas, su parte, en dinero; como dentro del de los coherederos está el de ejercitar la acción de reducción (art. 735).

DÍEZ GÓMEZ, Aurelio: *El testamento militar español*. RDN, enero-marzo 1964; páginas 145-213.

La figura, cuyos antecedentes se remontan a Roma, encuentra hoy razón de ser en las circunstancias en que se encuentra el testador, que justifican la excepcionalidad de la forma. Es evidente que el testamento militar es hoy un caso de *ius singulare*, y la desviación de la regla normal está justificada por la especial situación en que encuentra el testador. Estudia el autor los requisitos, que los clasifica en: personales, de tiempo y de lugar y las formas y solemnidades, a saber: forma ordinaria abierta, ordinaria cerrada, extraordinaria abierta y extraordinaria cerrada. A cada una de estas formas corresponde alguna peculiaridad en la conservación y protocolización. La subsistencia del testamento plantea los problemas de la validez y la caducidad. La *validez* exige ciertas circunstancias (surgiendo la cuestión) de si la existencia de tales circunstancias debe demostrarla quien pretende aquélla o, por el contrario, debe reputarse válido *prima facie*, siempre que haya sido debidamente remitido por el Ministerio del Ejército, sin perjuicio de que su eficacia pueda ser impugnada por aquellos a quien perjudique. Por fin se estudia el testamento militar y el registro de actos de última voluntad y esta figura en el Derecho Foral.

MARTÍNEZ SARRAÓN, Angel: *Las obligaciones de no vender y las prohibiciones de disponer*. RDP, febrero 1964; págs. 89-107.

El artículo, consagrado a determinar qué trascendencia jurídica tienen las cláusulas testamentarias en que se recogen obligaciones de no vender y prohibiciones de disponer, centra el enfoque del tema desde dos perspectivas, la histórica, y la jurídica positiva actual. En el primer ámbito del estudio, la solución del Derecho romano, de origen postclásico, se contiene en un texto del Digesto (D. 30, 114, 14). Si resumimos las consideraciones a que da lugar el mismo, resulta: a), que la prohibición de enajenar es válida con tal que el testamento contenga la expresada referencia a una causa (causa típica) de dicha prohibición. b) La no expresión de la causa determinante de la prohibición, origina su nulidad, viniendo a ser considerada *cuasi nudum praeceptum*. c) Siempre que se acredite la existencia de una persona que pueda resultar favorecida con la no disposición hay que afirmar que el negocio ha devenido causal. Fuera de este texto comentado (D. 30, 114, 14), el único que sienta un principio general, apenas aparecen otros que hagan aplicaciones concretas.

Para analizar, el Derecho histórico español, se aportan el Fuero de Cuenca y las Partidas. En el Fuero de Cuenca, L. 38 (De filio qui misericordiam cum patre ajeno nom fecerit), está previsto un caso curioso en esta materia. *Las Partidas*, por su parte, (L. 44, Tit. 5, Par. 5.^a), imponen, para que la prohibición de disponer sea eficaz, que tenga carácter causal. Gregorio López, elabora en torno a este texto, la *doctrina de las conjeturas*: si se prohíbe enajenar el castillo o la torre, no es necesaria la expresión de la causa. Tenemos presente, que en aquellos momentos está en el ánimo de todos el valor

trascendental que tiene la casa solariega, apoyo del prestigio familiar. Se ha pretendido junto a este texto desempolvar otro del mismo cuerpo jurídico (L. 10, Tit. 33, part. 7), para ver en él una dirección opuesta. Las prohibiciones de disponer, serían válidas aun sin causa. Pero el texto no tiene valor sustantivo, y no es aprovechable. Disciplina conceptos generales y aclara el sentido que atribuyó el legislador a los vocablos.

La otra perspectiva de encuadre, la jurídica positiva, recoge el Derecho español vigente. En primer término la jurisprudencia se pronunció allá por el año 1884 (6 de febrero), admitiendo la venta de un finca, sobre la que pesaba una cláusula testamentaria de no venta «porque la prohibición de vender no se estableció como condición, ni como fideicomiso, ni con expresión de causa, ni en tal concepto puede invocarse la voluntad del testador, que no es libre sino en cuanto no se aponga a las prescripciones legales». En otra sentencia de 12 de enero de 1907, afirma nuestro Tribunal Supremo: «considerando que... cuando es desconocida la finalidad de la prohibición de enajenar impuesta por un testador a un heredero o legatario, se impone la aplicación estricta de tal precepto (D. 14, 114, 30) en las regiones que, como Cataluña, forman ese Derecho (se refiere al D.^o Romano) parte de su legislación foral...»

La complicación de Derecho civil de Cataluña en su artículo 117 se refiere a este tema y adopta una resolución semejante al Derecho romano, en lo referente a la causa. Pero el C. C. (art. 785) nos sorprende. «Solo interesa el tiempo de permanencia, sin hacer referencia a la índole o naturaleza de estas prohibiciones temporales, ya que la finalidad que únicamente preocupó al legislador fue la de impedir el establecimiento de vinculaciones más o menos duraderas y de forma indirecta» y los tratadistas inmediatos a la Codificación civil, prescindieron casi unánimemente del elemento causal. Interesa a esta materia la resolución de la D. G. de los Registros y del Notariado de 18 de enero de 1963.

MARTÍNEZ SARRIÓN, Angel: *Efectos de la retroacción de la quiebra de Sociedad Anónima en la responsabilidad de los socios gestores*. RDP, enero 1964; pags. 13-21.

Se analiza la responsabilidad de los gestores de una Sociedad Anónima en el tiempo entre la constitución (escritura) y la inscripción, a partir de la fecha en que se retrotraen los efectos de la quiebra de dicha sociedad. Respondiendo los gestores, como se piensa debe suceder en el caso concreto desde el cual se analiza este problema, su forma de responsabilidad es solidaria, y paralela a la de los socios colectivos (art. 7 L. S. A.: art. 127 C. de C.). Para llegar a la solución propuesta previamente se analizan algunas cuestiones conexas, tomando postura entre los problemas que implican. La personalidad jurídica en la Sociedad Anónima, se dice, tan solo se obtiene con la inscripción, señalándose el paralelismo con el derecho real de hipoteca. La atribución de personalidad jurídica, entiende el autor, se traduce en la autonomía patrimonial y la limitación de la responsabilidad.

ONDEI, Emilio: *Per un piú ampio diritto di successione dello Stato nei beni dei privati*, RDDC, año IX número 3 mayo-junio 1963; págs. 324-335.

Más allá de los límites de la parentela, el Estado, en la sucesión abintestato, adquiere los bienes del causante. Se estudian algunos problemas de la sucesión del Estado.

II. DERECHO HIPOTECARIO

ALVAREZ ROMERO, CARLOS Y LÓPEZ MEDEL, Jesús: *El Derecho inmobiliario y el Registro de la Propiedad en Austria*. RCDI, año XL número 428-429. Enero-febrero 1964; págs. 1-26.

Sobre tema paralelo, López Medel, publicó un artículo titulado «sentido social de las instituciones inmobiliarias registrales de la propiedad de Austria», reseñando en el número anterior. El presente artículo aborda los principios hipotecarios: libros, asientos y documentos; procedimiento; el Registro de la propiedad como oficina y su relación con otras oficinas públicas; las fincas y los derechos inscribibles.

DÍEZ PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis: *Las anotaciones preventivas*. RDN, año XII número XLIX abril-junio 1964; págs. 7-28.

Analizado el paralelismo de esta figura en otros derechos (alemán, suizo, italiano) y el concepto que de la misma han dado en España diferentes autores, trazan el método a seguir en la investigación. «Un estudio serio de construcción de la figura general de las anotaciones preventivas debe abandonar el camino dogmático, y plantearse en un terreno realista, examinando cuidadosamente las diferencias de contenido y de eficacia que existen entre los asientos registrales».

Las anotaciones preventivas son para Díez Picazo «unos asientos registrales de vigencia temporalmente limitada que enervan la eficacia de la fe pública registral en favor de los titulares de situaciones jurídicas que no son inscribibles».

Se trata de situaciones jurídicas no inscribibles, de eficacia limitada. Manifestaciones de la eficacia limitada: no se produce el efecto legitimador previsto en el artículo 38 L. H.; el anotante no es tampoco un tercero hipotecario, sólo en muy limitada medida puede hablarse del juego del principio de prioridad.

PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel: *El sistema registral francés* RCDI, año XXXIX números 426-427, noviembre-diciembre 1963; págs. 721-795.

Antes de la revolución, salvo en los países del «antisement», Bretaña y en las donaciones (insinuación), las transmisiones y gravámenes se realizaban o constituían sin publicidad. En el período revolucionario se llega a un sis-

tema francamente avanzado: las transmisiones requieren la transcripción para ser oponibles a tercero. Esta línea, tras el paréntesis del Código civil, se reforzará en la Ley de 23 de marzo de 1855. Las importantes modificaciones llevadas a cabo en los últimos diez años de técnica legislativa defectuosa, merecen para Peña el juicio siguiente: «El sistema francés estructura un Registro mecanizado y ágil, pero no proporciona la seguridad deseable al tráfico inmobiliario».

Se estudia el aspecto orgánico del Registro de la Propiedad, su contenido, reglas para llevar a cabo la inscripción, eficacia, hipotecas y privilegios.

III. DERECHO MERCANTIL

2. Comerciantes y sociedades.

PROVINCIALI, Renzo: *Sociedad de capitales y apariencia jurídica en el Derecho italiano*. RDP, abril 1964; págs. 265-269.

En el marco de la economía posbélica, afirma Provinciali, se ha exagerado y abusado de la posibilidad de emplear la sociedad como medio de limitación de responsabilidad. (sociedades con capital de 50.000 liras; sociedades *di comodo*: un solo accionista). No tiene, en este clima, nada de extraño, el movimiento de opinión contrario a estas formas de sociedad desarrollado en la jurisprudencia y en algún sector doctrinal italianos. Se acude, con ánimo correctivo de las deficiencias a que injustamente llegan los abusos, a una serie de figuras correctoras. La corrección se hace posible, si en tales casos se emplea la doctrina de la sociedad aparente, o la de la responsabilidad solidaria del socio único y la sociedad.

Provinciali, en su trabajo, llama la atención y pone unos límites a la reacción contra los abusos. «Puesto que la ley prevé la posibilidad de la creación de la sociedad persona con patrimonio propio y con efecto limitativo de la responsabilidad de los socios, no puede haber la menor duda de que todos pueden aprovecharse de esa posibilidad y no hay abuso o desviación en sus funciones que puedan constituir causa para llevar a la nulidad una institución jurídica predispuesta como tal por la ley». Estos límites, le hacen rechazar la doctrina de la simulación, porque la realidad de la sociedad se identifica con la forma. La fraudulencia debe igualmente excluirse, así como la expectativa del tercero que contrata con la sociedad (importa lo que es el ante con quien se contrata y no lo que se espera de él) y la apariencia, en donde se aplica el mismo razonamiento que quizá pudiéramos llamar tipo realista u objetivo.

IV. DERECHO NOTARIAL

MARTÍNEZ SARRIÓN, A.: *Repercusiones prácticas de las escrituras notariales.* RDP, marzo 1964; págs. 183-207.

Se dedica el artículo a una serie de cuestiones prácticas:

a) Competencia del notario sustituido para recurrir contra la nota de un Registrador, puesta en una copia autorizada por el mismo notario, de una escritura, en la autorización de cuya matriz fue sustituido por un compañero.

b) Las condiciones resolutorias expresas o explícitas por falta de pago del precio aplazado de las compraventas.

c) Las erratas en los poderes ¿pueden comprobarse en su interpretación?

d) La venta o la hipoteca de bienes gananciales hecha conjuntamente por marido y mujer, donde se comenta el criterio de la Dirección General. Se ha pensado por dicho organismo que en la disposición conjunta queda cumplida, con exceso, el artículo 1.413 C. c.

e) Las cuotas en los elementos comunes o en el valor total del inmueble constituido en comunidad horizontal.

f) En caso de venta por parte de un comunero a otro de una cuota, parte indivisa de un resto de finca, ¿deben, o siquiera pueden estos dos comuneros, sin el concurso de los demás, describir ese resto con efectos registrales?

PÉREZ-ORDOYO CILLERO, LUIS: *Esbozo para una historia del documento notarial.* RDN, enero-marzo 1964; págs. 215-230.

Su estudio es materia de la Diplomática. En lo jurídico está por hacer la historia del documento según caracteres jurídicos. La estructura del documento tiene este molde básico: Protocolo inicial, texto, protocolo final o escatocolo. Cada una de estas partes comprende una serie de menciones. En cada época existen peculiaridades documentales. Así, el autor estudia este problema en: la Edad Media española, época carolina, ciclo de la escritura gótica, las Partidas y el ordenamiento de Alcalá.

RODRÍGUEZ ABRADOS, ANTONIO: *El Derecho notarial en el Fuero de Soria y en la Legislación de Alfonso X el Sabio.* RDN, año XII, número XLIV: abril-junio 1964; págs. 29-160.

Se dedica el trabajo a estudiar el Derecho notarial en cuatro textos históricos: el Fuero de Soria, el Fuero Real, el Espéculo y las Partidas. Su segunda parte lleva por título «los Escribanos Públicos», estudiando las normas que rigen su actuación en estos textos.

V. DERECHO PROCESAL

1. Introducción.

CAPPELLETTI, MAURO: *Il processo civile italiano nel quadro della contrapposizione «civil law-common law»*. RDDC, año IX, número 1 enero-febrero 1963; págs. 31-64.

Muchas normas del proceso civil italiano se encuentran fuera del *Codice di procedura civile*. Así, en el *codice civile* se encuentran normas reguladoras de la parte sustancial del sistema de la prueba e incluso algunas normas fundamentales sobre la función jurisdiccional y sus efectos. En la Constitución italiana, en vigor desde primero de enero de 1948, se constitucionalizan, el derecho de acción de cualquier sujeto, incluso contra la Administración, la organización de la magistratura... Este complejo de normas procesales representada la confluencia de un movimiento político-ideológico-cultural, que encuentra antecedentes en en s. XVIII y que no se restringe a Italia. Encuentran analogía en las disposiciones de los llamados países occidentales y en particular en los ordenamientos de los países del common law, potenciada por el creciente interés de la doctrina y jurisprudencia italianas hacia ciertas manifestaciones procesales del constitucionalismo anglo norteamericano (p. e. j. «due process of law clause» de la Constitución de los Estados Unidos). El momento presente es de acercamiento de sistema. Si el anglosajón respondía a los módulos romanos clásicos y el europeo continental a los potclásicos y bizantinos, las diferencias radicales se van desdibujando, al compás que en los s. XIX y XX se toman elementos del sistema contrario.

CHEVALLIER, J.: *Utilisation par le juge de ses informations personnellis*. RTDC, año 61, enero-marzo 1962; págs. 5-19.

Se estudia en este trabajo el problema de la utilización por el juez de informaciones tenidas por él, fuera de las alegaciones de las partes.

CLAVE DE ABREVIATURAS

- ACP = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).
 AD = Anuario de Derecho (Panamá).
 AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux.
 AFD = Anuario de Filosofía de Derecho (Madrid).
 AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).
 AUM = Anales de la Universidad de Murcia.
 BCAM = Boletín del Colegio de Abogados de Madrid.
 BDC = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).
 BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba, Argentina).
 BFDC = Boletim da Faculdade de Direito (Coimbra).

- BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).
 BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico.
 BIR = Bolletino Informativo dell'Intituto Giuridico Spagnuolo in Roma.
 BMI = Boletim do Ministerio da Justiça (Lisboa).
 BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.
 BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela.
 CDA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona).
 CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).
 CLJ = The Cambridge Law Journal.
 CLQ = Cornell Quarterly (Ithaca, Nueva York).
 DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).
 DM = Derecho (Medellín, Colombia).
 ED = Estudios de Derecho (Antioquía).
 EF = Ehe und Familie im Privaten und Offentlichen Recht, Zeitschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).
 F = El Foro (Méjico).
 FG = Foro Gallego (La Coruña).
 FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).
 IC (ICLQ) = The International and Comparative Law Quarterly (Londres).
 IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires).
 IJ = Información Jurídica (Madrid).
 IM = Ius (Milán).
 IR = Iustitia (Roma).
 JF = Jornal do Foro (Lisboa).
 L = La Ley (Buenos Aires).
 LQ = The Law Quarterly Review (Londres).
 LRN = La Revue du Notariat (Québec).
 MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburgo).
 MLR = The Modern Law Review (Londres).
 NC = The North Carolina Law Review.
 NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlín).
 NR = Nuestra Revista (Madrid).
 NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economía, Diritto Sociales (Padua, Pisa).
 OZOR = Osterreichische Zeitschrift für Offentliches Recht (Viena).
 P = Pretor. Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).
 PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia).
 RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).
 RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).
 RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.
 RCDI = Revista Cubana de Derecho (La Habana).
 RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).
 RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).
 RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fé, Argentina).
 RCM = Revista del Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).
 RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).

- RDC = Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generales delle Obbligazioni (Milán).
- RDDC = Rivista di Diritto Civile (Padua).
- RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).
- RDES = Revista de Dereito e de Estudos Sociais (Coimbra).
- RDJ = Revista de Derecho Judicial (Madrid).
- RDLC = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).
- RDLP = Revista de Derecho (La Paz).
- RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).
- RDMSP = Rivista del Diritto Matrimoniale e dello stato delle persone (Milán).
- RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).
- RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).
- REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).
- REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.
- REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).
- REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).
- RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).
- RFDBA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Socialés (Buenos Aires).
- RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Canarias).
- RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).
- RFDSP = Revista de Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.
- RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.
- RFL = Revista del Foro (Lima).
- RFP = Revista da Faculdade de Direito do Paraná (Curitiba).
- RGD = Revista General de Derecho (Valencia).
- RGLJ = Revista de Legislación y Jurisprudencia (Madrid).
- RH = Revue Historique de Droit Français et étranger (París).
- RHD = Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis. Revue d'Histoire de Droit (Bruselas, La Haya).
- RIDC = Revista del Instituto de Derecho Civil (Tucumán).
- RIDCO = Revista del Instituto de Derecho Comparado (Barcelona).
- RIDCP = Revue Internationale de Droit Comparé (París).
- RIN = Revista Internacional del Notariado (Buenos Aires).
- RISG = Rivista Italiana per la Science Giuridiche (Roma).
- RJC = Revista Jurídica de Cataluña (Barcelona).
- RJD = Revista Jurídica Dominicana.
- RJN = Revista Jurídica Nicaragüense.
- RJP = Revista Jurídica del Perú (Lima).
- RJPR = Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.
- RI = Rivista di Diritto Internazionale e comparato del Lavoro (Bologna).
- RLJ = Revista de Legislação e Jurisprudença (Coimbra).
- RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).
- ROW = Recht in Ost und West Zeitschrift für Rechts. vergleichung und interzonale Rechtsprobleme (Berlin).
- RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).
- RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).
- RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).

- RS = Rivista delle Società (Milán).
RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commercial (París).
RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (París).
RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura civile (Milán).
RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Público (Milán).
RUM = Revista de la Universidad de Madrid.
SA = Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo).
SJ = Svenski Juristtdning (Estocolmo).
T = Temis. Revista de Ciencia y Técnica Jurídicas (Zaragoza).
UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).
ZVR = Zeitschrift für Vergleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).